

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de septiembre 2023. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que, consultada la página de la Rama Judicial en el link de abogados, el apoderado y la sustituta, no reportan sanción. Sírvase proveer. -

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

Radicación No. 2023-421

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **CINDY LORENA PARRA MICOLTA**, en representación de los menores de edad, **DANA LORENA ANGULO PARRA** y **MARÍA ANGEL ANGULO PARRA**, contra el señor **FRANCISCO ANDRÉS ANGULO VALENCIA**, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Conforme a los hechos 2º, 3º y 4º, se pretende ejecutar por concepto de cuotas alimentarias según acta del 25 de septiembre de 2019 de la Comisaría de Familia de los Mangos en el Distrito de Aguablanca de Cali, sin embargo, se advierte que la misma se celebró en el marco de la ley de violencia intrafamiliar, en la cual no se establecieron obligaciones alimentarias a cargo del ejecutado, Por lo tanto, debe corregir lo pertinente en los hechos y pretensiones, conforme al título ejecutivo. (Art. 82-5 C.G.P.).

2. En la pretensión primera, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, de acuerdo al título ejecutivo, toda vez, que el incremento del IPC de los años 2021 al 2023 no fueron aplicado en debida forma, en tanto no corresponde al IPC autorizado.

3. En las pretensiones se pretende cobrar cuotas extras de mayo y diciembre, sin que las mismas se encuentren expresamente determinadas en el título base de la ejecución, como obligación a cargo del ejecutado. Por tanto, debe ajustar lo pretendido, haciendo claridad sobre las obligaciones que pretende ejecutar. (Art. 82-4-5 del C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser

subsanaada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al abogado a quien la demandante otorgó el poder y a la sustituta, al no haberle limitado la facultad de sustituir, conforme al artículo 75 C.G.P.,

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

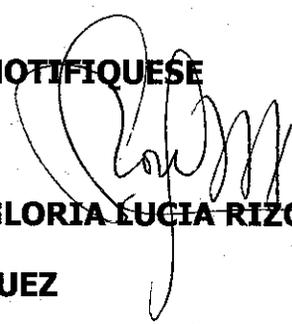
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **CINDY LORENA PARRA MICOLTA**, en representación de los menores de edad, **DANA LORENA ANGULO PARRA** y **MARÍA ANGEL ANGULO PARRA**, contra el señor **FRANCISCO ANDRÉS ANGULO VALENCIA**, mayor de edad y con domicilio en Cali., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES, abogado identificado con C.C. 4.832.886 y T.P. No. 171.513 del C.S.J., como apoderado de la demandante, para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Dra. LADY TATIANA CHARRIA POPO, abogada identificada con la C.C. 1.144.092.625 y T.P. No 321.282 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la demandante señora CINDY LORENA PARRA MICOLTA, en sustitución del Dr. OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 160

Fecha: 26 de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

PRV.